

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA

M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.

E. S. D.

ACCION:	Responsabilidad civil
JUEZ:	Manuel Antonio Burbano Goyes
RADICADO:	2019-00176-01
DEMANDANTE:	CALUDIA PATRICIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN Y OTROS
ASUNTO:	Recurso de reposición y subsidio apelacion

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, Colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre de **CALUDIA PATRICIA HURTADO Y OTROS** de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a interponer recurso de **REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** contra **el auto del 02 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad del artículo 121 del C.G.P.** en los siguientes términos:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Auto del 02 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió "*negar la solicitud de nulidad presentada por los demandantes conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento*".

AMPLIACION Y RAZONES DEL RECURSO

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones del **M.P.** Manuel Antonio Burbano Goyes, y de su decisión de negar la nulidad de todo lo actuado desde el 11 de noviembre de 2022

EL LITIGIO SE FIJA: en la violación al debido proceso, aplicación de un término legal del artículo 121 del **C.P.G.**, la indebida interpretación de una norma procesal en concordancia con el artículo 13 del **C.G.P.**

MANIFIESTA EL AUTO DEL 02 DE MAYO DE 2023

"TESIS DEL DESPACHO: *No es procedente declarar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP porque el término que contempla dicha norma, no debe apreciarse desde un punto de vista puramente objetivo, la pérdida de competencia no opera de manera automática, la nulidad se encuentra saneada y el acto procesal cumplió su finalidad.*"

PRONUNCIAMIENTO

El suscrito disiente, muy respetuosamente, olvida el juzgador que estamos frente a una norma de derecho procesal y por tal motivo de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por tal motivo; no es de buen recibo por este litigante la manifestación del señor magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes, cuando pretende alejarse del plano objetivo, con el fin de sanear una pérdida de competencia conforme las reglas del artículo 121 del C.G.P

Se debe analizar que el magistrado **Manuel Antonio Burbano Goyes**, tenía plena claridad del momento en el cual perdería competencia ya que días antes de perecer el primer término legal del artículo 121; este aplicó la prórroga de seis meses.

Así las cosas; queda acreditado dentro del proceso que el despacho era conocedor de los términos que tenía para dictar sentencia de segunda instancia, ya que lo advirtió en el auto del 05 de mayo de 2022, cuando manifestó:

"se procederá a hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.; en consecuencia, se prorroga dicho lapso hasta por un término adicional de seis (6) meses para emitir la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda."

Además; el despacho pasó por alto la petición del 11 de noviembre de 2022, la cual advirtió y solicitó que no fuera a dejar vencer los términos consagrados en el auto del 05 de mayo de 2022, petición que a la fecha no ha sido resuelta por el despacho.

"a hoy 11 de noviembre de 2022, está para perecer el término fijado por el auto anteriormente mencionado; motivo por el cual solicito al despacho no permita que dicho término se extinga sin tener una sentencia de fondo en el proceso."

Nótese que en la resolución de la solicitud de nulidad el despacho acepta que es conocedor de la petición realizada por este litigante el 11 de noviembre de 2022, la cual hasta la fecha no se resuelve por el señor Magistrado, pero si se registra en el auto del 02 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

"-El 11 de noviembre de 2022 el mandatario judicial de los demandantes radicó escrito en los siguientes términos: ... "Está por perecer el término fijado por el auto anteriormente mencionado (05 de mayo de 2022); motivo por el cual solicito al despacho no permita que dicho término se extinga sin tener una sentencia de fondo en el proceso..."

MAS ADELANTE MANIFIESTA EL DESPACHO

"-Sobre el particular, basta con reseñar que el término que contempla el artículo 121 del CGP, no debe apreciarse desde un punto de vista puramente objetivo, pues como ha precisado la jurisprudencia, el devenir procesal conlleva diferentes circunstancias que pueden alterar el desarrollo normal de las actuaciones, sin culpa del operador judicial, y, por lo tanto, el cómputo de dicho plazo deberá examinarse atendiendo las particularidades de cada caso. De ahí, que resultan equivocados los argumentos de quien lleva la vocería judicial de los demandantes, referentes a que el solo transcurso del tiempo sin atender las particularidades del proceso, conlleva automáticamente la pérdida de competencia del funcionario judicial."

PRONUNCIAMIENTO

Frente a este punto sería de buen recibo por este litigante si el señor Magistrado **Manuel Antonio Burbano Goyes**, hubiera resuelto la petición del 11 de noviembre de 2022, en la cual se advirtió por este litigante que estaba por perecer el término fijado en el auto del 05 de mayo de 2022.

Por lo anterior es totalmente improcedente pretender apreciar desde un punto de vista subjetivo el presente caso como lo pretende el señor Magistrado.

Ahora bien; la jurisprudencia es clara frente a la pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P.

Sentencia C-443/19

"Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender

que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho'

MAS ADELANTE MANIFIESTA EL DESPACHO

"-Aunado a ello, el artículo 121 prevé la invalidez de las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, causal ésta que es independiente y autónoma de las nulidades procesales que contempla el artículo 133 del Estatuto Adjetivo, no obstante, como se explicó, esa pérdida de competencia no opera de manera automática y en todo caso, la citada nulidad es de carácter saneable."

PRONUNCIAMIENTO

Considera este litigante que le asistiría la razón al señor Magistrado, si no existiera la solicitud de advertencia radicada por este litigante el 11 de noviembre de 2022, motivo por el cual la pérdida de competencia del señor Magistrado se perfecciona al día siguiente de la advertencia de periclitamiento del término legal fijado por el auto del 05 de mayo de 2022.

*"Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, **una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley."¹ (Negrillas y Subrayas fuera del texto)"*

Esta acreditado dentro del proceso que el auto del 05 de mayo de 2022, fijó un término y que este pereció el 11 de noviembre de 2022, apegándose estrictamente al conteo de términos legales fijados por el artículo 121 del C.G.P. y que este litigante alegó y advirtió su configuración con el escrito del 11 de noviembre de 2023, escrito que a la fecha no se resuelve por la magistratura.

MANIFIESTA EL DESPACHO

"-En orden a lo anterior, se destaca que la Sentencia de segunda instancia fue proferida una vez expirado el término otorgado a la parte no apelante para recorrer el traslado respectivo e inmediatamente después de reanudados los términos previstos legalmente por vacancia judicial, y, la misma no fue alegada en momento alguno hasta antes de proferirse decisión de fondo, máxime cuando el escrito del 11 de noviembre de 2022, no contiene solicitud alguna en ese sentido."

PRONUNCIAMIENTO

Considera este litigante que el despacho debe analizar la petición del 11 de noviembre en conjunto o concordancia con el auto del 05 de mayo de 2022, motivo por el cual no es de recibo la manifestación del despacho.

MANIFIESTA EL DESPACHO

"-Para abundar en razones, se verifica además que, si eventualmente se hubiese configurado la nulidad, la misma se encuentra saneada pues el vocero judicial de los demandantes no solo recurrió en casación la sentencia, sino que además

desplegó otras actuaciones para impugnar las decisiones que no por ser adversas a sus representados configuran causales de nulidad como la ahora alegada."

PRONUNCIAMIENTO

Siente este litigante que el señor magistrado pretende sanear una nulidad procesal que nace de una petición sin resolver del 11 de noviembre de 2022, es mas brilla por su ausencia en el plenario la respuesta a la petición del 11 de noviembre de 2022.

Considera este litigante que se vulnero el debido proceso al no responde de forma concreta y clara la petición y advertencia de perecimiento de los términos fejadados en el auto del 05 de mayo de 2022, en concordancia con los términos legales del artículo 121 del C.G.P.

MANIFIESTA EL DESPACHO

"Con todo, con la emisión de la sentencia del 13 de enero de 2023, se satisfizo la finalidad del acto procesal cuestionado, sin violar el derecho de defensa de las partes, debiendo ahora, dar prevalencia al principio de economía procesal y conservación del acto procesal y siendo reprochable que quien lleva la vocería judicial de los demandantes, quisiera reservarse invocar la declaratoria del vicio solo en caso de necesidad y al vaivén de la procedencia de sus peticiones, lo que además es contrario al principio de lealtad procesal no solo con la parte contraria sino con la propia administración de justicia."

DERECHO

Para descorrer el escrito de nulidad; invoco la causal del artículo 121 del C.G.P. a fin que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial de la referencia desde el 12 de noviembre de 2022, momento donde se perdió la competencia del magistrado ponente, a raíz de la solicitud de aplicación a los términos fijados en el auto de trámite del 05 de mayo de 2022, invoco el artículo 13 y 117 del código general del proceso, en especial frente al término del auto de trámite del 05 de mayo de 2022 y los términos del artículo 121 del C.P.G. artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

Código General del Proceso

Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Código General del Proceso

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya

lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Código General del Proceso

Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada

CONSTITUCION POLITICA COLOMBIA

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRONUNCIAMIENTO

Este litigante no comparte la apreciación subjetiva y ofensiva del señor Magistrado, al manifestar una presunta necesidad de este litigante de reversar una decisión; lo cierto es que este litigante no puede pasar por alto que el despacho dejo de resolver la petición del 11 de noviembre de 2022, situación que vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, por lo anterior expuesto, llamo a la cordura y al respeto al despacho y que no realice juicios de valor contra este litigante; que lo único que esta haciendo es interponer una nulidad y un recurso a los que tiene derecho al ejercer su profesión.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 12 de noviembre de 2022, momento en el cual el señor Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes, perdió competencia conforme las reglas del artículo 121 del C.G.P. **Sentencia C-443/19.** y en su lugar se protejan los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y la indebida interpretación de la norma procesal como una norma de orden público, artículo 23 de la constitución política al no resolver la petición del 11 de noviembre de 2022, por vulnerar los términos legales del artículo 121 del C.G.P. en concordancia con el termino estipulado en el auto del 05 de mayo de 2022.

Atentamente,

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

C.c. 76.329.432 Popayán

T.P. 216678 consejo superior de la judicatura.